

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veintitrés de mayo de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número 02/2012-II, interpuesto por el doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día treinta de abril del año en curso, mediante el cual registró la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento, presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la renovación del Ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato; en la elección ordinaria que se celebrará el primero de julio del dos mil doce.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo, del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento electoral se deriva que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

El procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la primera etapa referida, de “preparación

de la elección”, prevista en el Capítulo Segundo, Título Segundo, Libro Cuarto del Código Electoral.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, aprobó el acuerdo número CG/039/2012 relativo al registro de planillas a candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, presentadas por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del dos mil doce.

Inconforme con el registro de la planilla de candidatos propuestos por el citado partido político para renovar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato; el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso el cinco de mayo del presente año, recurso de revisión contra la aprobación del citado acuerdo CG/039/2012.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveído de fecha ocho de los corrientes se radicó el asunto, bajo el número de orden 02/2012-II.

De igual forma, se ordenó citar al tercero interesado, acudiendo al efecto el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, quien produjo alegaciones y señaló domicilio procesal a efecto de recibir notificaciones dentro del presente asunto.

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omisa en contestar los agravios expresados por el partido político impugnante.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado al tercero interesado y aportadas las pruebas del recurrente, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local específica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código Electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional; identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio del tercero interesado; ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha treinta de abril del año en curso, en lo relativo al registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del dos mil doce; cuya copia certificada obra a fojas 12 y 13 del presente expediente. Documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318

fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de tal manera que hayan dejado el recurso sin materia, pues en el caso concreto no se presentan actos de convalidación o de rectificación posteriores a su presentación.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el doctor Carlos Torres Ramírez como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación; antes bien, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por la autoridad responsable de fecha treinta de abril del dos mil doce, que contiene, entre otras actuaciones, la aprobación del registro de la planilla de candidatos a integrar el

Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del año en curso.

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298 fracción IV del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; siendo que la aprobación de registro de candidaturas para ayuntamiento corresponde a la etapa de preparación del proceso electoral que tiene incidencia en cuanto a la manera en que quedará la oferta política para la elección de renovación de ayuntamientos a celebrarse el primero de julio del presente año; por tanto, es factible que cualquier entidad política con registro para contender en la elección municipal de Silao, Guanajuato, calidad que tiene el inconforme, está legitimada para combatir el registro de las candidaturas propuestas por otro partido; máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta

aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso, en la impresión de las boletas y documentos electorales.

E.- La personería del doctor Carlos Torres Ramírez, como representante del Partido Revolucionario Institucional, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha tres de mayo del dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene la calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que consta a fojas 11 y que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública; personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes”.¹

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos 294 y 302 del código comicial local, prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, así como los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado; por el contrario, están consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que a la letra establece:

“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

...

IV.- Contra los actos o resoluciones de los consejos General, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales...”

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aun emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que

establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional; se manifestó en los siguientes términos:

“Único.- Causa agravio a los derechos del Partido que represento, el acuerdo de fecha 30 de abril del 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente, no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad, toda vez que en la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de la planilla del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir, necesariamente.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos, puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presentada para registro del ayuntamiento de Silao cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostenemos que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente que en las constancias de residencia que se aportaron en los expedientes del candidato a presidente municipal, síndico propietario y síndico suplente, así como los regidores propietarios y los suplentes, no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Pues si bien es cierto que se adjuntó un documento por cada uno de los candidatos anteriores, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, al cual no se le puede definir propiamente como constancia de residencia, ya que del mismo no se desprende que al funcionario público en mención le consta que el interesado y a favor de quien se expidió el documento citado, resida en el municipio de Silao, Guanajuato, ni el tiempo que tiene de vivir ahí, elementos relevantes y que se debió consignar en el documento a fin de que con él se cumpliera un requisito de elegibilidad y de registro.

En efecto, de los documentos de supuesta residencia de candidatos a presidente, síndicos y regidores, se desprende que en la fecha que en cada supuesta carta de residencia se expidió, que fueron los testigos que se hicieron presentes ante el Secretario del Ayuntamiento de Silao, el interesado y dos personas más, estos últimos, fungiendo como testigos de identidad los que dan cuenta de la residencia, y no el funcionario facultado como lo es el Secretario del Ayuntamiento, por tanto si este fedatario municipal no es quien certifica la residencia, los documentos presentados no colman el requisito de elegibilidad y de registro.

Que sirva de ejemplo la constancia de residencia expedida en favor de la Ciudadana Anel Viridiana Ramírez Landín. En el caso de ella, entre otras cuestiones más aparece que fueron presentes dos personas, que responden a los nombres de Héctor Mauricio Verver y Vargas Martínez y Antonio Ríos Moreno, quienes se identificaron plenamente con su credencial de elector y quienes apercibidos de que quienes, en caso de falsear lo dicho afrontan consecuencia legal, fueron presentes para manifestar que conocen e identifican a la Ciudadana Anel Viridiana Ramírez Landín, quien tiene doce años de residir en el municipio de Silao, Guanajuato; pero son ellos quienes lo manifiestan, esto es, que conocen a la interesada, como así también saben dónde tiene su domicilio y aún más, aseguran el tiempo que tiene de residir en dicho lugar. Pero se insiste, son los testigos los que hacen dichas manifestaciones y no el Secretario que en términos de la Ley Orgánica municipal es el facultado.

Queda claro entonces que la supuesta constancia de residencia, en realidad no lo es a la luz del artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en virtud de que si bien es cierto la signa el Secretario del Ayuntamiento, que la firma que calza el documento corresponde a dicho servidor público municipal, el documento no colma el artículo 179 del código comicial local, ya que no es el Secretario del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, quien hace constar que la Ciudadana Anel Viridiana Ramírez Landín reside en ese municipio. Solamente hace y le consta que quienes fungen como testigos en este caso reside en Silao desde hace 12 doce años.

Las constancias de residencia presentadas por el Partido Acción Nacional para registrar la planilla de Silao, Guanajuato no colman de esta manera, los requerimientos establecidos en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En virtud a que en términos del artículo 179 inciso c), se debe adjuntar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por la autoridad municipal competente, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente, no se debió haber dado por satisfecho ese requisito y en relación con la constancia de residencia y por tanto, debió haberse negado el registro a la planilla para integrar el ayuntamiento en Silao, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

Causa agravio el acuerdo impugnado porque como lo señalamos antes no, está suficientemente motivado el mismo, y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de la

planilla del Partido Acción Nacional, puesto que si se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubiesen percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentó el Partido Acción Nacional con la solicitud de registro en el ayuntamiento de Silao, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, los resolutivos del acuerdo causan agravios al instituto político que represento porque la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local en los inciso c) no son legalmente válidas, lo que da con el que son conclusión de las consideraciones que hemos dicho no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado en acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado.

Si en el acuerdo de referencia no se tomó inconsideración -sic- estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón, por la que causa agravio al Partido que represento lo que debe ser reparado por esta Sala, a los efectos de que con vista en las documentales que ahí mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, para postular candidatos en el Municipio de Silao, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce”.

En el término procesal oportuno, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

“ÚNICO AGRAVIO.- En síntesis, en el ÚNICO AGRAVIO que se hace valer en el recurso de revisión que se contesta, el accionante señala que el acuerdo CG/039/2012 de fecha 30 de abril de 2012, no se encuentra suficientemente fundado y motivado y por ello no cumple plenamente con el principio de exhaustividad. En su opinión, no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro de la planilla que postuló el partido Acción Nacional de los integrantes del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato. En la misma línea, señalan que los considerandos séptimo y octavo del acuerdo impugnado no son exhaustivos, porque no refieren de manera particular si los integrantes de la planilla reunían los requisitos a que se refiere el artículo 179 de la Ley Comicial. Específicamente afirma, que no se realizó un análisis exhaustivo sobre el documento consistente en la constancia de residencia que fue aportada en la solicitud de registro de los candidatos a presidente municipal; síndicos y regidores.

En opinión del impetrante, las constancias de residencia que fueron aportadas, en sí mismas no lo son, toda vez que desde su óptica, no es el Secretario del Ayuntamiento quien hace constar el tiempo de

residencia que el beneficiario de la constancia tiene en el domicilio o municipio, sino que son los testigos de identidad quienes refieren esa circunstancia. Concluyendo que al no ser el Secretario del Ayuntamiento quien certifica la residencia, los documentos presentados no colman el requisito de elegibilidad y de registro.

Contrario a lo que manifiesta el accionante en su escrito recursal, en todas y cada una de las constancias de residencia que controvierte, sí es el Secretario del Ayuntamiento quien hace constar el tiempo de residencia que el titular de la constancia tiene en el domicilio y municipio indicados en cada una de ellas, y no así los testigos referidos en las mismas, como pretende hacer creer.

En efecto, en cada una de las constancias de residencia objetadas, se observa con meridiana claridad, que el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato, hizo constar que en la Secretaría a su cargo, se hicieron presentes testigos de identidad, quienes para tal fin, e informados de las penas en las que incurrirían quienes falsean su dicho, identificaron plenamente y dijeron conocer a la persona a favor de la cual se expidió la constancia de residencia. Hecho lo cual, el Secretario del Ayuntamiento hizo constar el tiempo de residencia que en el domicilio asentado en la constancia tiene la persona a favor de la cual se expidió.

A mayor abundamiento, en dichas constancias los testigos lo fueron de identidad con respecto a la persona a favor de la que se expidió la constancia, resultando que la circunstancia relativa a la residencia en el domicilio quien la hace constar es el Secretario del Ayuntamiento.

Es importante hacer notar a esta autoridad judicial, que en el proceso de revisión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, llevó a cabo con motivo de la solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, en el caso específico, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, no medio requerimiento alguno, por el que se tuvieran que sustituir constancias de residencia. A mayor abundamiento, la autoridad administrativa electoral no encontró elemento alguno por el que -en el caso que nos ocupa- las constancias de residencia adolecieran del elemento que el partido accionante refiere en su escrito recursal. Es decir, la autoridad administrativa electoral comparte como el Partido Acción Nacional la idea de que es el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato, quien hace constar en cada una de las constancias de residencia tantas veces citadas, el tiempo que los titulares de las mismas tienen en el domicilio consignado en cada una de ellas, y que los testigos referidos en las mismas, lo son de identidad...”

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jaral del Progreso, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, del Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jaral del Progreso, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO. Que el Partido Acción Nacional presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jaral del Progreso, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el proemio de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jaral del Progreso, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, del Partido Acción Nacional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los treinta y un anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

CUARTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*²

I.- Del pliego impugnativo presentado por la fuerza política inconforme, se advierte medularmente que se duele porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, para postular candidatos para el ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato.

² *La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan parcialmente fundados pero inoperantes, atento a las consideraciones que enseguida se exponen:

Inicialmente, el impetrante aduce que el acuerdo CG/039/2012 de fecha treinta de abril del presente año, no se encuentra suficientemente fundado y motivado, agregando que por ello se inobserva del principio de exhaustividad

Sobre el particular, debe decirse que fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Esa obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos normativos aplicables al caso concreto, generalmente se satisface a cabalidad, o bien de plano la autoridad omite en su totalidad sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como explicar las razones para emitir su actuar que trasciende a la esfera de los gobernados.

Sin embargo, en ocasiones la autoridad no omite fundar o motivar sus determinaciones, sino que al momento en que pronuncia el acto que trasciende a los gobernados, lo hace de manera indebida o incompleta, es decir, no expresa de manera amplia y detallada todas las circunstancias o razones particulares que tuvo en consideración para resolver.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o

de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

Así, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual como ya se dijo, implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia, y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

De esta forma, se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones particulares que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por ende, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el caso concreto, el impugnante asegura que la resolución reclamada está deficientemente fundada y motivada, resaltando que no se hizo un estudio pormenorizado de los documentos que se adjuntaron, que por esa virtud los considerandos séptimo y octavo no son exhaustivos porque no refieren si la planilla presentada para el registro de candidatos del Ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato, se cumplió con cada uno de los requisitos que refiere el artículo 179 del código electoral del Estado; arguyendo que las constancias de residencia no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los considerandos séptimo y octavo del acuerdo CG/039/2012 de fecha treinta de abril del presente año, estableció lo siguiente:

SÉPTIMO. Que el Partido Acción Nacional presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo

el Grande, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Cuerámara, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Jaral del Progreso, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el proemio de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1.- Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2.- Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3.- Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable sustentó la decisión asumida en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales también de esta entidad federativa, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTICULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos el día de la elección;*
y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.*

...

ARTICULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;*
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,*
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.*

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;*
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;*
- III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;*
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y*
- V. Derogada.*

Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

f) En el caso de los ciudadanos Guanajuatenses que migren...

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.

De la lectura de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colige que en su conjunto se refieren, entre otras situaciones, a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan para ocupar algún cargo en la conformación de los Ayuntamientos de nuestro Estado.

Asimismo estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de candidatos para los Ayuntamientos, así como la serie de documentos que deben aportarse, a fin de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre el registro pretendido.

En ese contexto, es evidente que el acuerdo recurrido sí está plena y suficientemente fundamentado, toda vez que ante la solicitud de registro de una planilla de candidatos para

renovar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, para contender en las elecciones del primero de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, invocó y sustentó la aprobación de esa solicitud, en preceptos que sí son aplicables al caso concreto, por ser los que regulan las condiciones y requisitos que se deben reunir para acoger el registro de las planillas de candidatos correspondientes.

De este modo, lo argüido por el disidente, respecto a que el acto reclamado está deficientemente fundado, carece de sustento.

En cambio, sí resulta acertada la afirmación vertida por el inconforme, en el sentido de que el acuerdo combatido no está suficientemente motivado, pues como se hace valer en el pliego impugnativo, no se establecieron las razones particulares por las que, las constancias de residencia aportadas, cumplían con lo previsto en el ordinal 179 del código electoral del Estado.

Esto es, el órgano electoral señalado como autoridad responsable, omitió esbozar los argumentos por los que estimó que las constancias de residencia, resultaban eficaces para tener al solicitante del registro por cumpliendo con el requisito que enuncia la fracción c) del ordinal 179 del código comicial del Estado, y por ende, por qué el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, presentado por el Partido Acción Nacional para contender en las elecciones del primero de julio del año en curso, devenía procedente.

Ciertamente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que interesa para dilucidar la lid planteada, se limitó a señalar:

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas...

...

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

...

3.- Constancia de tiempo de residencia;

...

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

En tal virtud, el acuerdo así emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar y en consecuencia se vulnera el principio de exhaustividad, en virtud de que en el mismo no se señaló el por qué las constancias de residencia colmaban con el requisito que enuncia la fracción c) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En abono a lo anterior, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un

*argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*³

Sin embargo, esta parte del agravio en estudio deviene inoperante, pues aun cuando el acuerdo impugnado adolezca de una debida motivación, tal situación es insuficiente para revocarlo, dado que las constancias de residencia anexadas con la solicitud de registro, sí resultan suficientes y eficaces para tener por satisfecho el requisito enunciado por la fracción c) del numeral 179 del código electoral del Estado.

Ello es así, ya que en torno a las constancias de residencia que se deben acompañar con la solicitud de registro de candidaturas, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 179 fracción c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regula:

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser... La solicitud deberá acompañarse de:

...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario...”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone en lo que interesa:

“Artículo 112.- Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

...

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio”.

Bajo ese panorama normativo, si con la solicitud de registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, se anexaron constancias de residencia expedidas

³ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531; Registro: 175 082.

los días veintinueve y treinta de marzo del dos mil doce, por el licenciado José Juan Contreras Torres, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato, es claro que el Partido Acción Nacional colmó a cabalidad con el requisito que enuncia la fracción c) del artículo 179 arriba transcrito, toda vez que las referidas constancias de residencia exhibidas, fueron expedidas por la autoridad municipal competente.

Se sostiene así porque a la luz de lo previsto por el ordinal 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, corresponde a los Secretarios de los Ayuntamientos expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes de los municipios.

Por lo tanto, si las constancias de residencia en análisis fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato, es indiscutible que las mismas satisfacen el requisito regulado por la fracción c) del numeral 179, al haber sido expedidas por autoridad municipal competente, y en consecuencia, las mismas tienen valor probatorio pleno.

En efecto, como se lee de la citada fracción c) del artículo 179, la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato y que se debe anexar con la solicitud de registro de candidaturas, debe ser expedida por autoridad municipal competente, y al reunir tal requisito, la misma tendrá valor probatorio pleno, “*salvo prueba en contrario*”.

El citado precepto legal tasa a las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente, un valor probatorio pleno, y al prever “*salvo prueba en contrario*”, implica que quien afirme que tales constancias de residencia

no satisfacen los requisitos legales exigidos, le corresponde destruir la presunción legal de que gozan tales documentales.

De tal suerte, que si el instituto político recurrente se inconforma con la aprobación del registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, aduciendo en esencia que las constancias de residencia no cumplen con los requisitos previstos por la ley, es a dicho órgano político a quien le correspondió desvirtuar el valor y alcance probatorio de las constancias de residencia aportadas.

Carga procesal que no satisfizo la fuerza política inconforme, pues aunque sostuvo que las constancias no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado, porque según su óptica, de esas constancias no se desprende que al funcionario público le consta que el interesado y a favor de quien se expidió el documento resida en el municipio de Silao, Guanajuato, ni el tiempo que tiene de vivir ahí, sino que son los testigos de identidad quienes dan cuenta de la residencia; lo cierto es que las situaciones que refiere el impetrante son insuficientes para demeritar el valor y alcance probatorio de las constancias de residencia exhibidas.

En principio, porque todas y cada una de las veintitrés constancias de residencia anexadas (fojas 76 a la 98), fueron expedidas por la autoridad municipal competente, que es el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Silao, Guanajuato, y esa circunstancia de suyo provoca que las mismas tengan pleno valor probatorio, tal como lo marca la fracción c) del artículo 179 del código electoral del Estado.

De este modo, aun cuando el disidente arguye que los testigos de identidad que fueron presentes ante el Secretario del Ayuntamiento, son quienes dan cuenta del tiempo que

tienen de residir en el municipio de Silao, Guanajuato, cada uno de los candidatos registrados, es de indicarse que el hecho que relata el recurrente y al que circunscribe su inconformidad, en nada afecta el valor convictivo pleno que tienen las constancias de residencia aportadas.

Ciertamente, de tales documentales se desprende claramente que quien las expide es el Secretario del Ayuntamiento, con lo que se satisface lo relativo a que las mismas deben ser extendidas por la autoridad municipal competente, para que tengan pleno valor probatorio; siendo que el dicho de los testigos presentados, *apercibidos de las consecuencias legales que tenían por conducirse con falsedad*, que se mencionan en las constancias de residencia es lo que sirvió de sustento al funcionario municipal en comento para expedir las aludidas constancias.

Es decir, sin que se desconozca que en todas las constancias de residencia anexadas, el Secretario del Ayuntamiento asienta que fueron presentes ante él dos personas que, entre otros hechos, mencionaron el tiempo que tenían de residir en el municipio los candidatos hoy registrados por el Partido Acción Nacional, para integrar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato; tal situación no merma el valor y alcance demostrativo de las constancias, en virtud de que es claro que si lo asentó así el Secretario del Ayuntamiento para extenderlas, es precisamente porque en dichos testimonios se basó para extender la certificación.

En ese contexto, el que el Secretario del Ayuntamiento haya recibido el dicho de personas para verificar el tiempo de residencia de los integrantes de la planilla, y con base en ello haya expedido las constancias de residencia, de ningún modo afecta el valor probatorio de estas documentales, toda vez que

para extender las constancias de residencia, el Secretario del Ayuntamiento, indudablemente debe sustentarse en algún elemento de prueba.

Sin que para expedirlas, sea requisito que al Secretario del Ayuntamiento le “conste” personal y directamente que el interesado y a favor de quien se expidió el documento respectivo, resida en el municipio de Silao, Guanajuato, ni el tiempo que tiene de vivir ahí, como lo sostiene el recurrente, pues para expedir las constancias de residencia, no es menester que al funcionario municipal le conste “personalmente” el tiempo de residencia que tiene la persona a quien se expide, ya que basta con que esa constancia esté sustentada en algún insumo convictivo.

En tal orden de ideas, el único requisito legal que las constancias de residencia deben satisfacer, es ser expedidas por la autoridad municipal competente, lo que en la especie se colma, según se expuso con antelación.

Habiéndole correspondido a la parte inconforme, desvirtuar el valor y alcance probatorio de las constancias de residencia, lo que no hizo, pues no demostró que las mismas no hayan sido expedidas por la autoridad municipal correspondiente, menos aún desvirtuó el contenido de tales constancias, dado que no acreditó que las personas en favor de quien se expidieron, no tuvieran su domicilio en el municipio de Silao, Guanajuato.

Cabe abundar que del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, en el que consta la sesión celebrada el dieciséis de diciembre del dos mil diez, se desprende que el constituyente local determinó reformar el artículo 179 en su fracción c) del código electoral

del Estado, para aparecer con el texto actual, a fin de dar certidumbre jurídica.

Así, con las modificaciones a la norma, relativas a que las constancias de residencia deberán ser expedidas por autoridad municipal y las mismas harán prueba plena, se estimó que se superan los criterios orientadores en la materia, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, respectivamente, localizable en la página 3275, del tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: “RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL”, y en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002, bajo el rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.

En ese tenor, es claro que, de acuerdo a la interpretación teleológica del artículo 179 fracción c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, a la parte recurrente le correspondió desvirtuar el valor y alcance probatorio de las constancias de residencia anexadas por el Partido Acción Nacional, a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato; sin que en el caso particular la parte inconforme haya atendido con tal carga procesal.

En las narradas circunstancias, ante lo inoperante de los asertos de agravio, se **confirma** el acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que fue materia del recurso de revisión, y por ende, se sostiene el

registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo número CG/039/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del dos mil doce, en lo que fue materia del recurso de revisión, y por ende, se sostiene el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del año en curso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente Partido Revolucionario Institucional, y al tercero interesado Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en autos; y por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- DOY FE.